

Santiago, 24 de septiembre de 2026

Antecedentes: Presentación de 27 de mayo
de 2026.

Materia: Responde lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
BANCHILE CORREDORES DE BOLSA S.A.

Me refiero a su presentación citada en el ANT., mediante la cual solicita a esta Comisión confirmar que a los intermediarios de valores que desarrollan la actividad complementaria de administración de cartera les resultan aplicables, en materia de patrimonio, liquidez y solvencia, únicamente las disposiciones previstas para los intermediarios en la Norma de Carácter General N°18 ("NCG N°18") y, a contar del 1 de marzo de 2027, en la Norma de Carácter General N°562 ("NCG N°562"). Lo anterior, en atención a las dudas que plantea respecto de la eventual aplicación a dichos intermediarios de la Norma de Carácter General N°526 ("NCG N°526"), ya que la NCG N°562 no se refiere específicamente a los requisitos patrimoniales para los intermediarios de valores que prestan el servicio de administración de cartera.

Al respecto, corresponde precisar que, mediante Oficio Ordinario N°15.284 de 2017, la Superintendencia de Valores y Seguros, actual Comisión para el Mercado Financiero, indicó que, con la entrada en vigencia de la Ley N°20.712, quedó derogada la regulación de la actividad de administración de cartera contenida en la Circular N°2.108 de 2013, subsistiendo únicamente la habilitación para que los intermediarios de valores desarrollen dicha actividad con carácter complementario a su giro. Sobre esa base, se señaló que la regulación aplicable a dicha actividad se encuentra establecida en la Ley N°20.712, en las normas dictadas por esta Comisión y, supletoriamente, en las reglas generales que rigen el mandato comercial.

Aclarado lo anterior, cabe destacar que la NCG N°526 establece las reglas para determinar el patrimonio mínimo y las garantías que deben mantener las Administradoras Generales de Fondos y las Administradoras de Cartera, conforme a la Ley N°20.712. Por su parte, los intermediarios de valores se rigen actualmente por la NCG N°18 en materia de patrimonio, liquidez y solvencia, y deben constituir la garantía legal prevista en los artículos 30 y 31 de la Ley N°18.045. Este régimen será reemplazado, a contar del 1 de marzo de 2027, por las

disposiciones de la NCG N°562 sobre patrimonio mínimo, garantías, liquidez y endeudamiento.

En este contexto, el desarrollo de la actividad complementaria de administración de cartera no altera el régimen que le resulta aplicable, en su calidad de intermediario de valores, para efectos de la determinación de su patrimonio mínimo y del cumplimiento de las condiciones de liquidez y solvencia, ni supone la aplicación acumulativa de los requerimientos patrimoniales establecidos en la NCG N°526 para las Administradoras de Cartera.

Ratificando el criterio anterior, cabe señalar que esta Comisión, durante el proceso de dictación de la NCG N°562, precisó expresamente en su Informe Normativo -que forma parte integrante de la misma- que los intermediarios de valores que presten el servicio de administración de cartera se encuentran sujetos únicamente a los requerimientos patrimoniales establecidos en dicha normativa, evitando así la aplicación concurrente de los requisitos previstos en la NCG N°526 para las Administradoras de Cartera.

Distinta es la situación de la garantía legal que debe constituirse específicamente por el ejercicio de la actividad de administración de cartera. En efecto, el artículo 12 del artículo primero de la Ley N°20.712 establece una garantía destinada a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la administradora respecto de cada cartera administrada, cuyas condiciones se encuentran reguladas por la normativa dictada por esta Comisión para dichos efectos, esto es, por la NCG N°526.

En concordancia con lo anterior, la NCG N°562, en la letra a) de la Sección A.2 Garantías, contempla expresamente que la garantía legal exigible a los intermediarios de valores conforme a la Ley N°18.045, se entiende sin perjuicio de aquella que dichas entidades deben constituir por la prestación del servicio de administración de cartera, establecida en el artículo 12 del artículo primero de la Ley N°20.712.

En consecuencia, cabe concluir que los intermediarios de valores que desarrollen la actividad complementaria de administración de cartera se encuentran sujetos, para efectos de la determinación de su patrimonio mínimo y del cumplimiento de las condiciones de liquidez y solvencia, a la normativa aplicable a los intermediarios de valores, actualmente contenida en la NCG N°18 y, a contar del 1 de marzo de 2027, en la NCG N°562; por tanto, no resulta procedente la aplicación adicional de los requerimientos patrimoniales establecidos en la NCG N°526. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de constituir y mantener la garantía legal correspondiente al servicio de administración de cartera, establecida en el artículo 12 del artículo primero de la Ley N°20.712, cuyo cumplimiento

deberá sujetarse a las instrucciones impartidas por esta Comisión, contempladas actualmente en la NCG N°526.

DJLP WF 3506165

Saluda atentamente a Usted.



Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero